



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Moises Calvo Ahumada	28/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Rodrigo Roberto Rodriguez Mesino, Diana Durvin Montero Ruiz	28/10/2022	Auto Niega
08001418901520220013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Genesis Getzuley Echeverria Ramos	28/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	28/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Heberson Rey Romero Castro	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Heberson Rey Romero Castro	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Paola Andrea Garcia Roche, Valeria Perez Garcia	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1d1eb5f-4526-477f-ab25-7d2a78f485f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Paola Andrea Garcia Roche, Valeria Perez Garcia	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Olga Lucia Delgado , Diego Andres Delgado Lozano	28/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Olga Lucia Delgado , Diego Andres Delgado Lozano	28/10/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Procesos A Juzgados De Ejecución
08001418901520220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar Enrique Barraza Lobo	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar Enrique Barraza Lobo	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1d1eb5f-4526-477f-ab25-7d2a78f485f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Urbanizacion Palmera De Andalucia I	Ramiro Carlos Sierra Arias	28/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon De Jesus Murillo Cueto	Jose Angel Betancourt , James Villegas Vidal	28/10/2022	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Segundo Barros De La Hoz	Alvaro Perez Guanque, Maria Del Socorro Garces Jimenez	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Segundo Barros De La Hoz	Alvaro Perez Guanque, Maria Del Socorro Garces Jimenez	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220077800	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Sammy Morgado Fontalvo	28/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane So Pena De Rechazo
08001418901520190063200	Verbales De Minima Cuantia	Maritza De Avila Morales	Dario Prada Garcia	28/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1d1eb5f-4526-477f-ab25-7d2a78f485f1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1d1eb5f-4526-477f-ab25-7d2a78f485f1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 158 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e1d1eb5f-4526-477f-ab25-7d2a78f485f1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00543

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00543-00
DTE: CONINSA RAMÓN H S.A.
DDO: OLGA LUCIA DELGADO LOZANO Y DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	17.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	312.515
TOTAL	\$ 329.515

Barranquilla, octubre 28 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINEINTOS QUINCE PESOS M/L (\$329.515,00).

/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 31 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b731ba6d994f910043d94705d9abd8efcfa6c8022471b895072a3d5286206584**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00543-00

DTE: CONINSA RAMON H S.A.

DDO: OLGA LUCIA DELGADO LOZANO Y DIEGO ANDRÉS DELGADO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre trece (17) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.".

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **EMPESAR DE ASESORIAS Y SOLUCIONES L.M.** para para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **OLGA LUCIA DELGADO LOZANO identificado(a) con CC 52.453.205** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria No. **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

LFPH

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42f0210b2f230157c45f506701b4b9a1df984adcff4669faff1dca40c7d643f**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00632

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-41-89-015-2019-00632-00.
DTE: MARITZA DE AVILA MORALES
DDO: DARIO PRADA GARCÍA.-.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		0
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.000.000
TOTAL	\$	1.000.000

Barranquilla, octubre 28 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00).

/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 31 2022,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255195ce1328e663ab79a3ac2417137c79ea31679bbdad2877249319ad1cfd5**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00153

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00153-00
DTE(S): BANCO POPULAR S.A.
DDO(S): PEDRO HIDEMBURG ALEMÁN MONTAÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	6.400
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	2.306.716
TOTAL	\$ 2.313.116

Barranquilla, octubre 28 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$2.313.116,00).**

/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 31 2022,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1bcf349d41a6b8e0ece929b5eaa90e15e44baa97289951654e33c1b8142853**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00563

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00563-00
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: MOISES ENRIQUE CALVO AHUMADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	17.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.750.443
TOTAL	\$ 1.767.443

Barranquilla, octubre 28 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.767.443,00).**

/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 31 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b0602c9193baf04cc6ea5dfb7fd8fb5c3d1816e009f6848fb697b3e3fc51**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00267-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADO: RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO Y DIANA DURVIN MONTERO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022 siendo las 07:45 A.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico registrado en SIRNA. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Barranquilla, **octubre 28 de 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada, NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, hasta tanto no se facultase o se concediese nuevo poder al apoderado del BANCO COOPERATIVO COOPCETRAL, donde se ostente la **facultad de recibir** o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por la causal perseguida, situación que al no encontrarse acreditada en el mandato allegado, lleva a la infructuosidad de la solicitud en esta ocasión.

De otro lado, revisado el plenario se avista solicitud de seguir adelante la ejecución por parte del extremo activo de la litis, por lo que deberá entonces, el evento de que no se subsane el yerro del que adolece mandato, que aquí se expuso, pasar para estudio la procedencia de la solicitud de sentencia,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00267

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación deprecada por la apoderada del demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, y en el evento de que no se subsane la falencia de la solicitud elevada, y en ese sentido se desista de la misma, vuelva al despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de sentencia allegada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 158 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 31 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98096f4ee52353891c10fdfaa758b76a6fd39df0957978489a32b617d49c0194**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00139

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00139-00.
DTE(S): BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO(S): GENESIS GETZULEY ECHEVERRIA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	6.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.802.006
TOTAL	\$ 1.808.006

Barranquilla, octubre 28 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL SEIS PESOS M/L (\$1.808.006,00).**

/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 31 2022,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2087bc6aa597e27879f18eb43e183bca81beb70a6f27e826f9a7aa35653c7c**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00733-00

DTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

DDO: PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 24 de octubre de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**, identificado con NIT. **900.838.345-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la señora, **PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE**, identificado(a) con la C.C. N° **49.782.902**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida en septiembre de la presente anualidad por el representante legal (administrador) del mismo:

- ✓ Por **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.973.691)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre febrero y agosto de 2022, pagaderas en los 15 primeros días de cada mes, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**, adosado al libelo genitor.
- ✓ Por **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$112.577)**, por concepto de intereses de mora correspondientes al periodo comprendido entre febrero y agosto de 2022, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**, adosado al libelo genitor.
- ✓ Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00733

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5 del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ellos, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **BERNARDA FLÓREZ ATENCIA**, identificado(a) con la C.C. N° **64.868.491** y T.P. No. **94.864** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253989bec30beed391a8947c8956389ad13676b990a94606c443ed2dc84c3593**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00213

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00763-00

DTE: URBANIZACION BALCONES DE ANDALUCIA

DDO: RAMIRO CARLOS SIERRA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que, no se presenta debidamente constituida la obligación en el certificado desplegado como base de recaudo ejecutivo, pues si bien es cierto, que se aporta un certificado que da cuenta total de una deuda existente a cargo de la parte demandada, en un señalado lapso de tiempo ahí inscrito, en todo caso, en el mismo **NO** se da certeza de la fecha exacta (día), en la que se hicieron exigibles cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye, que el referido título ejecutivo adolece de los requisitos de 'exigibilidad' y 'claridad' para soportar la orden de apremio.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00213

solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, este Despacho se negará a librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en la demanda.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la **URBANIZACION BALCONES DE ANDALUCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 158 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 31 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c99bedbb5dbedf78675239cc07f535dcb867156992a4335e17ca1cfa87fa66**

Documento generado en 28/10/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00771-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HEBERSON REY ROMERO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado(a) con **NIT 900.200.960-9** antes **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HEBERSON REY ROMERO CASTRO**, identificado(a) CC N° **72.008.339**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado(a) con NIT. **900.200.960-9**, antes **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **HEBERSON REY ROMERO CASTRO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.008.339**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 30000059354 que obra como base de recaudo, por importe de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.991.923,00)**, por concepto de capital, más **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$197.524)** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 12 de agosto de 2022, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación {13 agosto de 2022} hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.158 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 31 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef727121edd3f422dc774bdbaed55ecf15d34c18d37b976a731fb80ab802c7**
Documento generado en 28/10/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – REST. INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00778-00

DTE(S): FINANCAR S.A.

DDO(S): SAMMY MORGADO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **FINANCAR S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **SAMMY MORGADO FONTALVO**, identificado(a) con la CC N° **80.103.514**, Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indican los linderos actuales del inmueble a restituir, ni tampoco se encuentran contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (Art. 83 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda, es del caso precisar, que en el libelo no se indican los linderos actuales del inmueble a restituir, ni tampoco se encuentran contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, ya que si bien en el contrato de arrendamiento hace referencia a los mismos en su clausula segunda, ítem “medidas y linderos”, no los relaciona o referencia en su totalidad, el cual es un requisito de la demanda, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **158** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 31 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c43358ae34a9b94b9aba62643cf075f17041bce066650b25a98cb5a751101**

Documento generado en 28/10/2022 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00779-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: EDGAR ENRIQUE BARRAZA LOBO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con **NIT 900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EDGAR ENRIQUE BARRAZA LOBO.** identificado(a) CC N° **8.571.123.**

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los '*intereses de plazo*', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.**

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (11 de junio de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto se deriva del contrato de fianza, y es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el mismo, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **EDGAR ENRIQUE BARRAZA LOBO**, identificado(a) con la C.C. N° **8.571.123**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO**



PESOS M/L (\$15.615.868,00) por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso {12 junio de 2021}, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE**, identificado(a) con la C.C. No. 32.877.270 y T.P. No. 302.849 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **158** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 31 de 2022**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44276ca4f37f9ac9d3561a13f0bb8da4040fbfb637c6fb4b9198eeaad3e120a**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00785-00

DTE: RICARDO SEGUNDO BARROS DE LA HOZ

DDO(S): ALVARO PEREZ GUANQUE - MARIA DEL SOCORRO GARCES JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **RICARDO SEGUNDO BARROS DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.269.615**, actuando a través de endosatario en procuración o al cobro judicial, en contra de los señores, **ÁLVARO PEREZ GUANQUE**, identificado (a) con la C.C. N° **7.457.734**, y, **MARIA DEL SOCORRO GARCES JIMENEZ**, identificado (a) con la C.C. N° **22.390.880**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (2 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00785

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **HERNANDO PEÑA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 8.752.145 y T.P. N° 40.390 del C. Sup. de la Jud., como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **158** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **octubre 31 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6291b978fab8e5fd1b0c87aaf23a2c70738536d73125b37450e33566585f2c**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00786-00

DTE: JHON D. DE JESUS MURILLO CUETO

DDO(S): JOSE ANGEL BETANCOURT Y JAMES VILLEGAS VIDAL

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **octubre 28 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **158** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 31 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa689191bd822b0820320d87862f538eb7c64e5086765960b921855bd814ae5**

Documento generado en 28/10/2022 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>